

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se soliciten.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Sobre establecimiento del Seguro Escolar en España

El proyecto de Ley estableciendo el Seguro Escolar en España constituye un intento importante dentro de la nueva etapa de realizaciones de las consignas sociales del Movimiento nacional. Responde, por una parte, a la progresiva revisión y expansión del concepto, ámbito y fines de la seguridad social, que no debe limitarse exclusivamente a las capas más débiles de la población, sino a todas aquellas en las que verdaderamente surja una necesidad social en relación con una función importante para el bien común. Y si primordialmente es éste el caso de los productores económicos, no lo es menos el de los estudiantes, futuros cuadros dirigentes y profesionales del país. "De los hombres sabios, los reinos y las tierras se aprovechan", decía el Rey Alfonso X en su admirable Partida Segunda; anunciando así lo que hoy corresponde a un concepto actualísimo del gasto pú-

blico y de la inversión a largo plazo, con finalidad social, y en función de un plan orgánico de reconstrucción de la sociedad española.

En efecto, el concepto decimonónico de los tres grados de la enseñanza, adaptados a la clase proletaria, media y burguesa, respectivamente, debe dejar paso a un nuevo sistema más justo, en el que lleguen a los grados más altos del saber y de la preparación técnica los mejor dotados, cualesquiera que sean sus medios económicos. Este principio, brillantemente iniciado en la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944, necesita ser desarrollado, de acuerdo con su intención cristiana y nacional, por medidas ejecutivas como la que ahora se articula, y que, a su vez, presuponen el contrapeso ineludible de los nuevos y más eficaces sistemas de selección del alumnado que están ya previstos por la nueva Ley de Enseñanza Media y en período de estudio y experimentación en el grado universitario.

Las medidas propuestas enlazan a nuestra más antigua tradición de las cofradías estudiantiles y de las generosas fundaciones de los Reyes en favor de los estudiantes necesitados, con las más modernas experiencias de

otros países que han seguido el mismo camino ante necesidades semejantes. Nuestra benemérita clase media lo reclama urgentemente, así como la política del Estado a favor de las familias numerosas; y de modo muy especial lo requiere el anhelo de que sea cada vez mayor el número de los productores y de sus hijos que se incorporan, con plenitud de medios, a la vida universitaria y a la alta cultura. Otros problemas, tales como el de la enseñanza libre, el del número creciente de estudiantes que se ven distraídos de su trabajo esencial por otras ocupaciones, así como los muchos que abandonan sus estudios por falta de medios o emprenden después otros más económicos, etc., han de sentir igualmente el influjo y las consecuencias beneficiosas de la disposición que se propone.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Fines de la Ley

Artículo 1.º Se establece el Seguro Escolar obligatorio con la finalidad de ejercitar la previsión social en beneficio de los estudiantes españoles, atendiendo a su más amplia protec-

ción y ayuda contra circunstancias fortuitas y previsibles.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Art. 2.º El Seguro Escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En la primera fase, que se inicia con la presente Ley, se aplicará a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y de Escuelas técnicas superiores.

Se autoriza al Gobierno para extender, mediante Decreto, el Seguro a los demás grados de enseñanza y a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan Tratados o convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

Art. 3.º La edad límite para la aplicación del Seguro al estudiante será la de 28 años.

CAPITULO III

Prestaciones del Seguro

Art. 4.º El Seguro Escolar concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos que se establezcan:

- a) Por infortunio familiar.
- b) Por accidente.
- c) Por enfermedad.
- d) De ayuda al graduado.

La concesión por el Seguro de las prestaciones aludidas se irá realizando por etapas sucesivas, establecidas por Orden del Ministerio de Educación Nacional e iniciándose con las de infortunio familiar y accidente.

Art. 5.º A los efectos del Seguro Escolar, se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de "fin de carrera", y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de enseñanza o por el Sindicato Español Universitario o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Si por razón de accidente resultase responsabilidad civil, los órganos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable.

La prestación en caso de accidente consistirá en asistencia sanitaria y,

en su caso, en la indemnización o pensión que corresponda.

Art. 6.º La prestación por enfermedad comprenderá la asistencia médica completa en las diversas especialidades, la hospitalización, incluso en Sanatorios antituberculosos, y el 70 % del importe de las prestaciones farmacéuticas.

Todos estos beneficios se disfrutará durante un plazo máximo de nueve meses dentro de cada año, exceptuando los casos de tuberculosis, en que se ampliará hasta tres años ininterrumpidos.

Art. 7.º La pensión por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados, hasta su término, en el caso de fallecimiento del cabeza de familia u otra circunstancia que ocasione una absoluta imposibilidad de terminar sus estudios, como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

La pensión se revisará anualmente y será suficiente para que el estudiante pueda finalizar sus estudios.

Art. 8.º La ayuda al graduado consistirá en los préstamos sobre el honor, que podrán obtener dentro de los tres años siguientes a la finalización de su carrera los asegurados que carezcan de medios económicos para establecer las bases de su vida profesional futura.

CAPITULO IV

institución aseguradora

Art. 9.º La aplicación del Seguro Escolar queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión por medio de una Mutualidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios. Para la dirección de la Mutualidad se constituirá un Consejo integrado por representaciones del Ministerio de Educación Nacional, del Instituto Nacional de Previsión y del Sindicato Español Universitario, o, en su caso, del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina.

CAPITULO V

Recursos económicos y régimen financiero

Art. 10. Los recursos de la Mutualidad estarán constituidos por la aportación del Estado, las cuotas abonadas por los estudiantes, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios de la Mutualidad.

Art. 11. Las cargas del Seguro serán cubiertas en un 50 por 100 por el Ministerio de Educación Nacional, con las consignaciones presupuestarias correspondientes, y en otro 50 por 100 con las cuotas de los asegurados.

Las cuotas del Seguro serán estable-

cidas y revisadas periódicamente por Orden del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Mutualidad.

Art. 12. Las reservas técnicas del Seguro estarán constituidas en la cuantía y forma que los Estatutos determinen y se invertirán con arreglo a las disposiciones legales.

CAPITULO VI

Inspección, jurisdicción y sanciones

Art. 13. El Seguro Escolar y la Mutualidad de Previsión que se crean por la presente Ley quedan sometidos a la inspección e intervención del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la competencia que en estas materias corresponda a los Ministerios de Trabajo y de Hacienda.

Art. 14. Corresponde a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad de Previsión Escolar y los asociados sobre el cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando se hayan agotado los procedimientos administrativos que reglamentariamente se establezcan.

Será requisito previo a la presentación de la demanda ante la Magistratura de Trabajo el acto de conciliación ante el Sindicato Español Universitario y, en su caso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina.

Art. 15. Incurrirán en sanción los órganos de la Mutualidad y los asegurados por los actos u omisiones que impliquen fraude, lesión de derecho o incumplimiento de obligaciones establecidas en el régimen del Seguro Escolar.

Los Estatutos de la Mutualidad determinarán las sanciones y el procedimiento de aplicación.

Las sanciones disciplinarias o administrativas exigidas reglamentariamente no eximirán de las otras responsabilidades de orden legal.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley comenzará a surtir efectos desde el 1.º de enero de 1944.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación Nacional dictará, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley, las disposiciones reglamentarias que se precisen para la aplicación del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza.

Dada en el Palacio de El Pardo a 17 de julio de 1953.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 199, de fecha 18-7-1953).

LEY

Sobre jubilación de funcionarios separados del servicio.

La jubilación de los funcionarios públicos y el consiguiente reconocimiento de haber pasivo sólo se producen, conforme a la legislación vigente: por el cumplimiento de la edad señalada en los respectivos Reglamentos; por causa de imposibilidad física; por haber cumplido la edad de 65 años, y por completar cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y disposiciones concordantes.

En términos generales, esta legislación es aplicable a los funcionarios separados del servicio por virtud de las Leyes de 10 de febrero de 1939 y 1.º de marzo de 1940, y, en consecuencia, solamente les cabe, si reúnen veinte años de servicios abonables (requisito indispensable para causar haber pasivo como jubilados), esperar al cumplimiento de una edad en que sea forzosa o posible su jubilación, y solicitar la clasificación pasiva que proceda en razón de los servicios abonables que reúnan hasta el momento de su separación.

La índole de determinados servicios, precisamente los más delicados por la influencia psicológica que desde ellos se puede ejercer, ha aconsejado en ciertos casos un más estricto criterio en la aplicación de las Leyes citadas, lo que representa para los funcionarios que los prestaron una situación de rigor que, si perfectamente explicable, es desventajosa para ellos si se compara con el trato generoso y benévolo con que el Gobierno enjuicia los expedientes de revisión que al efecto se incoan.

Por ello es conveniente, dentro de esa línea de generosidad, facultar al Gobierno para que discrecionalmente pueda, en su caso, acordar, a petición de parte, la jubilación de los funcionarios separados, lo que representaría para ellos la ventaja de poder solicitar la clasificación pasiva con el devengo del haber de jubilación correspondiente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Con carácter excepcional, y por acuerdo discrecionalmente adoptado en Consejo de Ministros, podrán ser jubilados en sus respectivos Cuerpos o carreras los empleados civiles del Estado separados del servicio activo con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939 y disposiciones legales

concordantes, o por aplicación de los preceptos de la Ley de 1.º de marzo de 1940 que cuenten, al menos, con veinte años de servicios efectivos y abonables conforme a la legislación vigente en materia de Clases Pasivas.

Las solicitudes de jubilación que se formulen al amparo de lo establecido en el párrafo anterior se presentarán en el Ministerio a que pertenecía el funcionario solicitante. El titular del Departamento correspondiente las someterá, con su propuesta, a la resolución del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Los funcionarios que sean declarados jubilados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, que no estén incurso en causa legal de privación absoluta o temporal de sus derechos pasivos, serán clasificados con el haber pasivo que corresponda con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, previa solicitud deducida en la forma y plazo establecidos en el Estatuto de 22 de octubre de 1926 y disposiciones concordantes.

Art. 3.º El funcionario jubilado conforme a lo dispuesto en el art. 1.º de esta Ley, que por cualquier causa obtenga la readmisión al servicio activo con declaración de quedar sin efecto la resolución en que se acordó la separación, estará exceptuado de lo prevenido en el artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas, y podrá, en consecuencia, mejorar en su día su clasificación pasiva.

Art. 4.º La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones que sean convenientes para la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor desde su publicación en el "Boletín Oficial de Estado".

Dada en el Palacio de El Pardo a 17 de julio de 1953.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 200, de fecha 19-7-1953).

GOBIERNO DE LA NACION**Ministerio de Trabajo****ORDEN**

Creando en las Mutualidades, Montepíos y Cajas de Previsión Laboral la prestación del "Crédito Laboral"

Ilmo. Sr.: Superadas las viejas concepciones que consideran a la previsión social como un conjunto de medidas que sólo protegen al asegurado en el infortunio, el nuevo Estado ha emprendido una política social en la que se aspira a elevar el nivel de vida del trabajador, proporcionándole los

medios suficientes para su ascenso en el ámbito cultural, profesional y económico.

Un instrumento básico de esta política de previsión ofensiva es el Crédito Laboral, que se establece por la presente Orden—inspirado en la declaración IX del Fuero del Trabajo—, a fin de dotar económicamente a los trabajadores para que puedan mejorar sus condiciones de vida y de trabajo.

Se encomienda la administración de esta nueva prestación de carácter graciable a las Juntas Rectoras de las Mutualidades y Montepíos Laborales, que han demostrado, a lo largo de su actuación, capacidad y alto espíritu de equidad.

El Crédito Laboral se concede con cargo a los recursos económicos propiedad del conjunto de los mutualistas. Por ello, y dadas sus características peculiares, se hace necesario la máxima austeridad, discreción y cautela en su concesión, para evitar que puedan originarse perjuicios en los intereses generales y particulares de los demás mutualistas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Crédito Laboral*.—Bajo la denominación de Crédito Laboral se crea en las Mutualidades, Montepíos y Cajas de Previsión Laboral una prestación de carácter graciable, con objeto de que los mutualistas puedan desarrollar sus iniciativas en el orden de la producción o mejorar sus condiciones de vida.

Art. 2.º *Clasificación*.—El Crédito Laboral puede ser productivo o de consumo.

Crédito productivo es el que tiene por objeto el desarrollo de nuevas fuentes de ingreso o la preparación necesaria para tal fin.

Crédito de consumo es aquel que tiende a proporcionar al mutualista un mejoramiento en sus condiciones de vida, sin aumento directo de sus ingresos.

Art. 3.º *Garantía*.—El Crédito Laboral tiene como fundamental garantía la honorabilidad y la confianza basadas en la competencia y en el trabajo.

Art. 4.º *Interés*.—Estos créditos devengarán un interés del 3'50 % anual.

Art. 5.º *Límite*.—La cantidad máxima a conceder en cada crédito será de 25.000 pesetas, hasta tanto que por este Ministerio se estime conveniente su revisión.

Art. 6.º *Condiciones personales.* — Podrán solicitar esta prestación quienes reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser mutualista, mayor de 21 años y menor de 55.

b) Haber cubierto el periodo de carencia exigible para tener derecho a la pensión de jubilación.

c) No padecer enfermedad o defecto físico que disminuya su capacidad laboral en relación con el objeto del crédito.

d) No haber sido sancionado por los Organos de gobierno del mutualismo laboral.

e) No tener otro crédito laboral pendiente de amortización.

La mujer casada necesitará la autorización del marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida.

Art. 7.º *Competencia.* — El Organó de gobierno competente para resolver sobre la petición de Crédito Laboral será la Junta Rectora de la Institución. Contra los acuerdos que dicho Organó adopte no cabe recurso alguno, dado el carácter graciable de esta prestación.

Art. 8.º *Tramitación.* — El Crédito Laboral se solicitará mediante instancia, acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto razonado o Memoria sobre la inversión del crédito que se solicita, con expresión, en todo caso, del presupuesto total, cuantía del crédito, destino que ha de darse, garantías ofrecidas y plazos y forma de amortización.

b) Información sobre la conducta y moralidad del solicitante, expedida por la Alcaldía y el respectivo Sindicato.

c) Testimonios sobre competencia profesional y conducta laboral.

d) Certificación, en extracto, de la partida de nacimiento.

e) Certificado médico acreditativo de las condiciones exigidas en el apartado c) del artículo 6.º, expedido por el facultativo designado por la Institución.

f) Cualquier otro documento que interese aportar el solicitante o que requiera la Junta Rectora o el Organó de gobierno provincial para fundamentar su informe.

Art. 9.º La solicitud de Crédito Laboral se presentará ante la Delegación Provincial de Mutualidades respectiva.

Recibida dicha solicitud se pasará al examen de la Comisión Provincial o Ponencia, en unión de la documentación presentada, a fin de que el

citado Organó de gobierno informe sobre la solvencia moral del solicitante y garantías técnicas del proyecto y emita la correspondiente propuesta.

Art. 10. La solicitud, acompañada del informe y propuesta a que se refiere el artículo anterior, se cursará, con la documentación presentada, a la sede central de la Institución; por la Dirección se procederá a redactar un informe razonado en donde se recojan los elementos de juicio necesarios para el mejor conocimiento de la Junta Rectora.

Art. 11. Los acuerdos que se adopten por la Junta Rectora tendrán lugar mediante votación secreta, siendo necesario para la concesión del crédito el voto conforme de las tres cuartas partes de los Vocales asistentes.

Art. 12. Acordada por la Junta Rectora la concesión de un crédito, se procederá por la Institución a la suscripción de un contrato con el interesado, según modelo que establezca el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 13. Cuando el crédito se destine a la adquisición de un objeto, la elección del mismo la hará el prestatario, asesorado por dos miembros de los Organos de gobierno al efecto designados. La propiedad de la cosa adquirida, siempre que ello sea posible, corresponderá a la Institución, quien la transferirá al prestatario en el momento en que éste efectúe el último reintegro.

Art. 14. *Amortización.*—La Junta Rectora de la Institución determinará el plazo de amortización en atención a la finalidad y demás características del crédito, sin que en ningún caso dicho plazo sea superior a diez años, a partir de la firma del contrato.

Art. 15. La amortización se realizará por reintegros parciales, según el sistema que la Junta Rectora establezca en cada caso, de acuerdo, en lo posible, con el plan propuesto por el solicitante. Estos reintegros serán mensuales, salvo aquellos casos excepcionales en que estime la Junta conveniente autorizarlos en periodos inferiores.

Art. 16. El primer reintegro parcial se diferirá, a juicio de la Junta Rectora, tres o seis meses a contar de la firma del contrato.

Art. 17. Se conceden las más amplias facultades a las Juntas Rectoras para que, en la forma señalada en el artículo 11 de esta disposición, y previo informe del Organó de gobierno provincial correspondiente sobre la situación de los derechohabientes y

demás circunstancias, acuerde, con rigurosa equidad, la forma de amortización del crédito cuyos titulares hayan fallecido antes de su cancelación.

Art. 18. *Moratoria.*—Durante el periodo de amortización, la Junta Rectora podrá conceder, en especialísimos casos de incumplimiento del prestatario, un plazo de gracia, nunca superior a un año.

Art. 19. *Vigilancia.*—Por la Junta Rectora de la Institución se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la recta utilización del capital facilitado. En caso de que el prestatario no cumpla el fin expresado en el contrato, o no efectúe los reintegros en los plazos estipulados, la Junta Rectora podrá anular el crédito concedido o reclamar el saldo pendiente de amortización. A tal efecto, las certificaciones que expida la Institución comprensivas del expresado saldo se remitirán a la Magistratura de Trabajo competente para su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 6 de octubre de 1949 y Orden de 16 de diciembre de 1951.

Art. 20. *Financiación.*—Dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1953, el Servicio de Mutualidades Laborales fijará para cada Institución la cantidad máxima que podrá destinarse a esta prestación.

El 75 por 100 de dicha cantidad se destinara, como mínimo, a la concesión de créditos productivos, y el 25 por 100 restante, como máximo, a créditos de consumo. La Junta Rectora calificará como productivo o de consumo el crédito solicitado.

Art. 21. Queda facultado el Servicio de Mutualidades Laborales para dictar las normas y aclaraciones oportunas que precise la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 18 de julio del corriente año, Fiesta de la Exaltación del Trabajo.

Lo que se comunica a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1953.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 199, de fecha 18-7-1953).

SECCION TERCERA

Núm. 3.713

**Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza**

Concurso para la adquisición de gasas, vendas, algodón y otro material de cura

Por Decreto de la Presidencia del día 23 del actual ha sido aprobado el pliego de condiciones formado para la adquisición, mediante concurso, de gasas, algodón, vendas y otro material de cura, con destino al Hospital Provincial. Dicho pliego se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, por plazo de ocho días, en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Hacienda, Compras).

Zaragoza, 27 de julio de 1953.—El Presidente ejerciente, Juan Antonio Iranzo.

Núm. 3.714

Concurso para la adquisición de carbón

Por Decreto de la Presidencia del día 23 del actual ha sido aprobado el pliego de condiciones formado para la adquisición, mediante concurso, de carbón con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia. Dicho pliego se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, por plazo de ocho días, en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Hacienda, Compras).

Zaragoza, 27 de julio de 1953.—El Presidente ejerciente, Juan Antonio Iranzo.

SECCION CUARTA

Núm. 3.699

Tesorería de Hacienda**Contribuciones e impuestos del Estado**

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día primero de agosto próximo quedará abierta en esta provincia la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al tercer trimestre del presente ejercicio, intentándose el cobro a domicilio en la capital, pudiendo los contribuyentes de la misma satisfacer sus cuotas hasta el día 10 de septiembre próximo inclusive; igualmente los de las capitalidades de las demás zonas podrán verificar el pago de sus recibos durante los cuarenta días señalados, y

los de los pueblos, independientemente de las fechas señaladas en el itinerario, podrán verificarlo en la cabeza de zona respectiva durante los días 1 al 10 de septiembre, en la inteligencia de que a los que dejaren transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus recibos se les aplicará el apremio correspondiente, con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas en único grado de apremio, sin más notificación ni requerimiento, recargo que quedará reducido al 10 por 100 si pagasen sus débitos en las capitalidades de las zonas recaudadoras durante los diez últimos días del mes de septiembre, final del citado trimestre.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa, con el sello de la oficina recaudadora y fecha, haciendo constar que se ha presentado a pagar, cuando, por cualquier circunstancia, no estuvieren en la Recaudación los recibos solicitados.

Asimismo hago saber que caso de efectuarse la gestión de cobro a domicilio con resultado negativo en dos trimestres consecutivos se entenderá que el contribuyente renuncia al cobro domiciliario, quedando relevado de efectuarlo en lo sucesivo el Recaudador.

ITINERARIO

que ha de servir de base para la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado durante el mes de agosto próximo, en los días y pueblos que se indican a continuación

Zona de La Almunia

La Almunia, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.

Alagón, 3 al 5 de agosto.
Alcalá de Ebro, 5.
Alfamén, 18 y 19.
Almonacid de la Sierra, 17 al 19.
Alpartir, 28.
Bárboles, 6.
Bardallur, 20.
Botorrita, 31.
Cabañas de Ebro, 6 y 7.
Calatorao, 21, 22 y 24.
Chodes, 11.
Epila, 12 al 14.
Figuerales, 6 y 7.
Grisén, 7.
Lucena de Jalón, 14.
Lumpiaque, 1 y 2.
Morata de Jalón, 8, 10 y 11.
La Muela, 29 y 31.
Pedrola, 3 al 5.
Pinseque, 27.
Plasencia de Jalón, 20.
Pleitas, 6.
Ricla, 25 y 26.
Rueda de Jalón, 1 y 2.
Salillas de Jalón, 14.
Urrea de Jalón, 27.

Zona de Ateca

Ateca, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.

Alcanchel de Ariza, 21 de agosto.
Alhama de Aragón, 7 y 8.
Aniñón, 1 al 3.
Aranda de Moncayo, 26 al 28.
Ariza, 24 al 26.
Berdejo, 21.
Bijuesca, 20 y 21.
Bordalba, 24 y 25.
Cabola fuente, 17 y 18.
Calmarza, 10 y 11.
Campillo de Aragón, 17 y 18.
Bubierca, 5.
Carenas, 3 y 4.
Castejón de las Armas, 10.
Cervera de la Cañada, 3 y 4.
Cetina, 6 al 8.
Cimballa, 18 y 19.
Clarés de Ribota, 7.
Contamina, 27.
Embid de Ariza, 13 y 14.
Godojos, 22.
Ibdes, 5 y 6.
Jaraba, 11 y 12.
Malanquilla, 8.
Monreal de Ariza, 13 y 14.
Monterde, 19 y 20.
Moros, 13 y 14.
Pozuel de Ariza, 25 y 26.
Nuévalos, 11 y 12.
Oseja, 25.
Sisamón, 18 y 19.
Torrehermosa, 20.
Torrelapaja, 22.
Torrijo de la Cañada, 17 al 19.
Valtorres, 29.
Vilueña (La), 28.
Villalengua, 11 y 12.
Villarroya de la Sierra, 4 al 6.

Zona de Belchite

Belchite, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.

Almochuel, 21 de agosto.
Almonacid de la Cuba, 5.
Azuara, 3 al 6.
Codo, 18 y 19.
Fuendetodos, 13.
Jaulin, 13.
Lagata, 6.
Lécera, 10 y 11.
Letux, 3 y 4.
Moneva, 10.
Moyuela, 7 y 8.
Plenas, 7.
Puebla de Albornón, 17.
Samper del Salz, 16.
Valmadrid, 17.
Villar de los Navarros, 24 y 25.

Zona de Borja

Borja, 1.º de agosto al 10 de septiembre.

Agón, 10 de agosto.
Ainzón, 10 al 12.

Alberite, 12.
 Albeta, 25.
 Ambel, 11.
 Bisimbre, 10.
 Boquiñeni, 3 y 4.
 Bulbuenté, 14.
 Bureta, 12.
 Calcena, 19 y 20.
 Fréscano, 17.
 Fuendejalón, 25.
 Gallur, 17 al 20.
 Luceni, 6 y 7.
 Magallón, 13 al 15.
 Maleján, 24.
 Mallén, 5 al 8.
 Novillas, 3 y 4.
 Pomer, 8.
 Pozuelo de Aragón, 24.
 Purujosa, 19.
 Tabuena, 21.
 Talamantes, 1.
 Trasobares, 20 y 21.

Zona de Calatayud

Calatayud, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Alarba, 24 de agosto.
 Arándiga, 3 al 5.
 Belmonte de Calatayud, 3 y 4.
 Brea de Aragón, 12 y 13.
 Castejón, 19.
 Embid de la Ribera, 6.
 El Frasno, 17 y 18.
 Gotor, 10.
 Illueca, 10 y 11.
 Inogés, 24.
 Jarque, 11 al 13.
 Maluenda, 20 y 21.
 Mara, 22.
 Mesones de Isuela, 4.
 Morata de Jiloca, 19.
 Morés, 18.
 Munébrega, 27 y 28.
 Nigüella, 3.
 Olvés, 19.
 Orera, 1.
 Paracuellos de Jiloca, 21.
 Paracuellos de la Ribera, 7 y 8.
 Purroy, 17.
 Sabinán, 25 al 27.
 Santa Cruz, 24 y 25.
 Sediles, 1.
 Sestrica, 8.
 Terrer, 27 al 29.
 Tierga, 5.
 Tobed, 24 y 25.
 Torralba de Ribota, 7 y 8.
 Velilla, 20.
 Villalba de Perejil, 22.
 Viver de la Sierra, 7.

Zona de Cariñena

Cariñena, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Aguarón, 3 al 5 de agosto.
 Aguilón, 21 y 22.
 Aladrén, 14.

Cerveruela, 13 y 14.
 Codos, 24 al 26.
 Cosuenda, 27 al 29.
 Encinacorba, 10 y 11.
 Herrera de los Navarros, 18 al 20.
 Longares, 6 al 8.
 Luesma, 16 y 17.
 Mezalocha, 2 y 3.
 Mozota, 3 y 4.
 Muel, 4 y 5.
 Paniza, 12 y 13.
 Tosos, 17 y 18.
 Villanueva, 19 y 20.
 Vistabella, 14.

Zona de Caspe

Caspe, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Cinco Olivas, 18 de agosto.
 Chiprana, 3 y 4.
 Escatrón, 24 al 26.
 Fabara, 6 y 7.
 Fayón, 6 y 7.
 Maella, 18 al 21.
 Mequinenza, 3 al 5.
 Nonaspe, 10 al 12.
 Sástago, 19 al 22.

Zona de Daroca

Daroca, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Abanto, 20 y 21 de agosto.
 Acered, 6 y 7.
 Aldehuela de Liestos, 26.
 Anento, 7.
 Atea, 4 y 5.
 Badules, 4 y 5.
 Balconchán, 17.
 Berruoco, 12.
 Cubel, 22 y 23.
 Cuernas (Las), 13.
 Fombuena, 6.
 Fuentes, 17 y 18.
 Gallocanta, 11.
 Langa del Castillo, 25.
 Lechón, 4.
 Mainar, 10.
 Manchones, 13.
 Miedes, 11 y 13.
 Montón, 1.
 Murero, 4.
 Nombrevilla, 5.
 Orcajo, 11.
 Retascón, 1.
 Romanos, 3.
 Ruesca, 12.
 Santed, 14.
 Torralba, 27 y 28.
 Torralbilla, 24.
 Used, 29 y 30.
 Valdehorna, 18.
 Val de San Martín, 18.
 Villadoz, 8.
 Villafeliche, 20 y 22.
 Villanueva de Jiloca, 1.
 Villarreal de Huerva, 7.
 Villarroya de la Sierra, 19.

Zona de Ejea

Ejea, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Ardisa, 19 de agosto.
 Asin, 1.
 Biota, 24 al 26.
 Castejón de Valdejasa, 17.
 Erla, 21.
 Farasdués, 1.
 El Frago, 10.
 Layana, 10.
 Luna, 11 y 12.
 Malpica de Arba, 25.
 Murillo, 18.
 Orés, 1.
 Las Pedrosas, 19.
 Piedratajada, 21.
 Pradilla, 13.
 Puendeluna, 20.
 Remolinos, 24 y 25.
 Sádaba, 11 al 13.
 Santa Eulalia de Gállego, 17.
 Sierra de Luna, 20.
 Tauste, 3 al 7.
 Valpalmas, 22.

Zona de Pina de Ebro

Pina, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Alborge, 20 de agosto.
 Alforque, 21.
 La Almolda, 11 y 12.
 Bujaraloz, 13 y 14.
 Fariete, 6 y 7.
 Fuentes de Ebro, 24 al 26.
 Gelsa, 12 al 14.
 Mediana de Aragón, 28.
 Monegrillo, 4 y 5.
 Nuez de Ebro, 5 y 6.
 Osera de Ebro, 3.
 Quinto, 17 al 19.
 Rodén, 24.
 Velilla de Ebro, 10 y 11.
 Villafranca de Ebro, 4 y 5.
 La Zaida, 22.

Zona de Sos del Rey Católico

Sos, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Artieda, 13 de agosto.
 Bagüés, 6.
 Biel, 18 y 19.
 Castiliscar, 25 y 26.
 Escó, 10.
 Fuencalderas, 17.
 Isuerre, 8.
 Lobera de Onsella, 8.
 Longás, 8.
 Lorbés, 10.
 Luesia, 17 al 19.
 Mianos, 14.
 Navardún, 8.
 Pintano, 6.
 Ruesta, 4.
 Salvatierra de Esca, 11.
 Sigüés, 12.
 Tiermas, 11 y 12.

Uncastillo, 19 al 21.
Undués de Lerda, 24.
Undués Pintano, 6.
Urriés, 8.

Zona de Tarazona

Tarazona, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.
Alcalá de Moncayo, 13 y 14 de agosto.
Añón, 13 y 14.
El Buste, 18 y 19.
Cunchillos, 11 y 12.
Los Fayos, 10 y 11.
Grisel, 17 y 18.
Litago, 7 y 8.
Lituénigo, 7 y 8.
Malón, 3 y 4.
Novallas, 3 y 4.
San Martín de Moncayo, 8 y 10.
Santa Cruz de Moncayo, 8 y 10.
Torrellas, 10 y 11.
Trasmoz, 5 y 6.
Vera de Moncayo, 5 y 6.
Vierlas, 11 y 12.

Zona 1.ª de Zaragoza (Distrito Pilar)

Capital y barrios, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.
Alfalarín, 6 y 7 de agosto.
Leciñena, 10 y 11.
Pastriz, 24.
Perdiquera, 12 y 13.
La Puebla de Alfindén, 3 y 4.
San Mateo de Gállego, 20 al 22.
Villanueva de Gállego, 17 y 18.
Zuera, 3 al 5.

Zona 2.ª de Zaragoza (San Pablo)

Capital y barrios, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.
Bureo de Ebro, 3 y 4 de agosto.
Cadréte, 7 y 8.
Cuarte de Huerva, 17.
La Jovosa, 12.
María de Huerva, 5 y 6.
Sobraditel, 1.
Torrecilla de Valmadrid, 14.
Torres de Berrellén, 11 al 13.
Utebo, 26 al 28.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Re-caudación se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 24 de julio de 1953.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández García.

SECCION QUINTA

Núm. 3.712

Confederación Hidrográfica del Ebro

D. Arturo Ballén Certero, vecino de Zaragoza, en nombre propio, solicita autorización para realizar

obras en la orilla del río Ebro, como complemento para efectuar la extracción de gravas y arenas que tiene autorizada en término de Almozara.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados puedan formular sus reclamaciones durante un plazo de treinta días naturales y consecutivos, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, número 26), donde también estará de manifiesto el expediente correspondiente.

Zaragoza, 13 de julio de 1953.—El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Para apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que en continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala «en esta, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.673

GONZALEZ LOZANO (Francisca), de 24 años, soltera, sirviente, hija de Francisco e Isabel, natural de Casas Lázaro (Alicaraz), en ignorado paradero, procesada por la causa núm. 124 de 1952, sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia, para notificarle el auto de su prisión y ser constituida en la misma.

Núm. 3.674

GARCIA (José), panadero, de unos 24 años, estatura regular, más bien peinado con raya hacia atrás y muy fuerte, ojos salientes, pelo negro liso, entrado de pulsos, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en plazo de diez días ante el Juzgado

de instrucción número 2 de Zaragoza con el fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en sumario núm. 223 de 1951, sobre robo, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 3.675

ESTEVE OLCINA (María-Dolores) (a) "La Cantarica", de 37 años de edad, casada, hija de José y de María, profesión aparadora, natural de Elda (Alicante), con último domicilio conocido en dicha villa (calle García Sanchiz, núm. 6), comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Zaragoza para constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario núm. 476 de 1949 que se le sigue por el delito de hurto.

Núm. 3.676

BAIERRA GARCIA (Luis), de 23 años, natural de Zaragoza, hijo de Tomás y Luisa, molcedor, soltero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en el sumario que contra el mismo se instruye con el núm. 90 de 1952, sobre hurto.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.691

PAMPLONA

D. Francisco Pérez Arrué, Juez de Instrucción número 2 en funciones del número 1 de la ciudad de Pamplona y su partido:

Hago saber: Que habiendo sido detenido el procesado Rufino Rubio Tutor, reclamado por este Juzgado en méritos del sumario núm. 380 de 1950, sobre estafa, quedan sin efecto las requisitorias publicadas en los periódicos oficiales, así como las órdenes dadas a los Autoridades y Agentes de la Policía judicial para su busca y captura, Pamplona, 23 de julio de 1953.—Francisco Pérez Arrué.

Núm. 3.677

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 250-1953, sobre abandono de familia, se cita por medio de la presente a Florencio Morales para tomarle declaración como inculcado, participándole que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, exido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario: P. H., (ilegible).

Núm. 3.679

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez de instrucción, y en virtud de lo acordado en el sumario 249 de 1953, sobre abandono de familia, se cita por medio de la presente a Angel Sampedro Infantes a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario indicado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Mariano Jiménez.

Núm. 3.659

SOS DEL REY CATOLICO

Francisco Cardós Serra, Juez de instrucción de Sos del Rey Católico y su partido;

Por virtud del presente, que se insertará en los "Boletines Oficiales" de esta provincia de Zaragoza y de la de Vizcaya, se requiere a Emilio Legaz Beltrán, cuyo actual domicilio se desconoce, habiéndolo tenido anteriormente en Sos del Rey Católico, a fin de que en el plazo de diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el sumario número 4 de 1953, sobre apropiación de herencia.

Sos del Rey Católico, veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—F. Cardós.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.692

JUZGADO NUM. 2

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 305-53 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Julio Fernández Lucas y Jesús Pons Jaría, de ignorado paradero y que antes lo tuvieron en Miralbueno (Cuevas de Baqué) para que comparezcan ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 26 de agosto próximo y hora de las once de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones.

Zaragoza, veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.693

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado de mi cargo bajo el número 310-53, sobre hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 22 de julio de 1953.—El Sr. D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado núm. 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y María del Carmen Amorós Bravo, de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a María del Carmen Amorós Bravo, como autora responsable de una falta de hurto, a la pena de quince días de arresto, indemnización de 208 pesetas a Josefa Boned Moncayola y al pago de las costas causadas en el presente juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo".

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a la condenada, expido la presente que firmo y sello en Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Fermín González García.—Por su mandato: El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.647

JUZGADO NUM. 4

D. Ramón Grau y Badía, Abogado, Teniente de Intervención Militar de la Escala Honorífica, Secretario del Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 151 de 1953 ha sido dictada la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En Zaragoza a 11 de julio de 1953. El Sr. D. Juan Oca Pastor, Juez municipal del Juzgado núm. 4 de los de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de una el Ministerio fiscal y de la otra Mariano Gracia, sin domicilio, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y con-

deno al denunciado Mariano Gracia a la pena de 25 pesetas de multa y las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—J. Oca". (Rubricado).

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.—R. Grau.—(Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación en forma para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente que firmo en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Núm. 3.648

JUZGADO NUM. 4

D. Ramón Grau y Badía, Abogado, Teniente de Intervención Militar de la Escala Honorífica, Secretario del Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 196 de 1952 ha sido dictada la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 11 de junio de 1953. El Sr. D. Juan Oca Pastor, Juez municipal del Juzgado número 4 de los de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de la otra Luis Algás Pardos, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Luis Algás Pardos a la pena de cinco días de arresto y las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo".

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación en forma para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente que firmo en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres.